

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del despacho o en la Calle 5 No. 45-20, Oficina 51 de esta ciudad, correo electrónico: adrianagiron_1@hotmail.com. Celular 3108928346.

Atentamente,



LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ.
C.C. No. 31.582.934 de Cali.
T.P. No. 135.415 del C.S. de la J.

A E C C A C C C



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

E.

S.

D.

JUZ. 04. CIV. CTS. CALI.

JUN 21 '10 4:30

Ref. Verbal.

Dte. ALBERTO MEDINA y otros

Dda . TRANSPORTE RECREATIVO LTDA y otros

Rad. 2011-00220

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de procurador judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, procedo a continuación a contestar el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A**, lo cual realizó en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto o se admite que milita una acción judicial que contiene unos hechos y pretensiones, a los cuales nos hemos opuesto, no solo respecto de la acción judicial promovida contra el llamante en garantía objeto de esta respuesta; sino también del generado por la empresa de transporte recreativos Ltda.

AL HECHO DOS – Se admite o es cierto, en el entendido que las accionantes mencionadas, quienes ocupaban la calidad de pasajeras del automotor de placas VBX 822, resultaron lesionadas en un hecho en el que el automotor afiliado a la empresa de BUSES BLANCO Y NEGRO S.A, no tiene ninguna compromiso, pues a pesar que interactúo con otros rodantes, los hechos y la decisión penal tomada, dan cuenta de la responsabilidad de otras personas.

AL HECHO TERCERO. No es cierto parcialmente. No es cierto que nuestro llamante tenga algún compromiso en el asunto. Los hechos confirman lo contrario, lo mismo la decisión penal en favor de su conductor. Es cierto la existencia de las pólizas citadas, las cuales dan fe de el cubrimiento del siniestro.

AL HECHO CUARTO : No es cierto. Incoherentemente nuestra llamante en garantía, quien sostiene en su contestación de la demanda no tener ninguna responsabilidad en los hechos objeto de debate, ahora , desconociendo sus propios argumentos, pretende que el daño sufrido por las accionantes judiciales sea reconocido per se por su

45

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

asegurador, a lo cual nos oponemos, pues como ella misma lo confirma con sus excepciones existen serias razones de hecho y de derecho para negar lo pretendido.

A LO QUE SE FORMULA COMO SOLICITUD (PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA):

Aunque quien represento no se opone a la solicitud de llamamiento en garantía, pues la Ley procesal vigente para la fecha de lo invocado y aún hoy , lo permite, en aras de la economía procesal , el acceso a la administración de justicia, la celeridad y otras razones; aún así , de cara a contrarrestar las pretensiones de nuestra llamante en garantía, me permito formular las siguientes excepciones :

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR RESPECTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No 8001001016.

Como se conoce ampliamente, la parte activa, eran pasajeras del automotor de placas VBX 822, automotor que no pertenece como afiliado a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A, sino a la empresa de TRANSPORTES RECREATIVO LTDA. , de tal manera que entre dichas pasajeras y la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A, no existía una relación ó contrato de transporte .

Los perjuicios pretendidos no devienen entonces de una relación de naturaleza contractual, sino extracontractual.

Por otra parte, como se advierte desde la carátula de la póliza que nos ocupa, el objetivo de dicha convención es amparar la posible responsabilidad contractual en que incurra el asegurado, no la extracontractual, lo que muestra la carencia de cobertura para un evento como el objeto del proceso judicial, en donde se reitera es de naturaleza extracontractual para este llamamiento en garantía.

2. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR HASTA EL MONTO MÁXIMO ASEGURADO. POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL 8001001273 (POLIZA EN EXCESO DE LAS PRIMARIAS POR RC.C y RCE).

La póliza en cita, hace mención a la existencia de unas pólizas básicas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Aunque el llamante en garantía no hace referencia total a su existencia; la que se invoca está referida al exceso por las anteriores contratadas, de tal manera que conviene primero precisar la existencia de las básicas y su valor asegurado, así :

La extracontractual por muerte o lesiones de un tercero (que seria la aplicable a este proceso), contempla un valor asegurado de CIENTO CINCUENTA Y UN SALARIO MMLV y TRESCIENTOS UN SMMLV por dos o más personas, sin exceder del primer valor por cada persona.

En consecuencia, solo agotado el valor asegurado de la primera capa (Póliza primaria), entraría en cobertura la concitada póliza en exceso, es decir la invocada por nuestra llamante en garantía.

Ahora, la póliza en exceso refleja lo siguiente:

Uno de los amparos contenidos es el de predio, labores y operaciones, lo que en armonía con la actividad comercial del asegurado (transporte de pasajeros), implicaría que si en desarrollo de ese objeto, uno de sus automotores estuviere comprometido en un siniestro, en primera instancia aplicaría la cobertura básica, por lo que agotado su límite asegurado, entraría la cobertura en exceso que establece un límite asegurado de QUINIENOS MILLONES DE PESOS, por evento.

Ahora bien, definido lo anterior, la obligación de indemnizar a cargo del asegurador, está limitada por los parámetros establecidos en los artículos 1079, 1084 y 1088 del CCo.

En relación al primero de los artículos citados; dispone:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta ocurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Lo anterior indica que cuando el asegurador proceda a indemnizar, su valor no podrá superar el límite mayor contemplado para cada amparo de la suma asegurada.

Por valor asegurado debe entenderse el tope máximo del monto previsto en la obligación a cargo del asegurador, la que conforme al numeral 7º del artículo 1047 del C. Co., es uno de los aspectos que debe obligatoriamente figurar en la póliza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el operador judicial al tomar la decisión de fondo sobre la responsabilidad de nuestra asegurado, debe adecuar su decisión al marco contractual a que se obligó la aseguradora,

47

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

teniendo en cuenta los valores asegurados contenidos en el contrato de seguro materia del llamamiento en garantía.

3. DEDUCIBLE PACTADO PARA LA POLIZA EN EXCESO 8001001273:

Por definición, el deducible corresponde al porcentaje de participación en el riesgo que le corresponde asumir al asegurado. Este aspecto fue contemplado en el contrato objeto del presente asunto, en donde las partes convinieron pactar una participación, estableciendo una suma de **UN MINIMO DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS POR CADA RECLAMO Y UN DIEZ POR CIENTO POR CADA RECLAMO .**

4. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Sírvase tener como excepción todo hecho que la constituya y que oficiosamente se deba reconocer, tal como lo prevé el artículo 282 del C.G.P, en atención al deber que le asiste al operador judicial de decretarla .

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

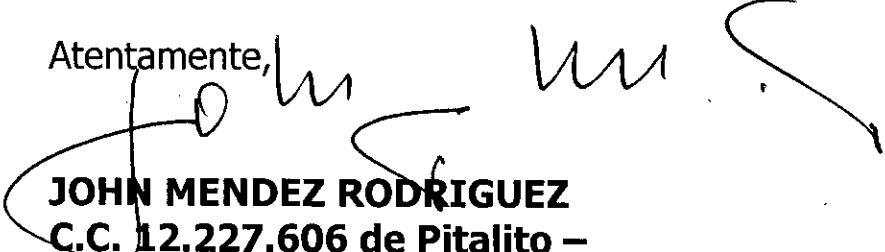
1-Solicito al despacho tener como tales, la incorporada en la solicitud del llamamiento en garantía, es decir la póliza, junto a las condiciones particulares, que se agregan con la presente actuación.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la calle 8 No. 3-14, oficina 1501^a, edificio cámara de comercio.

Las de mi representada en el domicilio indicado en la solicitud de llamamiento.

Atentamente,


JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito –
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

394
JUZ. 04. CIVIL. CTO. CALI.
FEB 19 AM 8:40

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOHANA ALZATE AGUDELO Y MARIA NELSY
GUTIERREZ MARTINEZ

DEMANDADOS: ALBERTO MEDINA LOPEZ, ERCIDE LEGNEL VARELA
CAMARGO, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA., HECTOR FABIO
DUARTE, JOSE EFREN MATAMANCHOY M., EMPRESA DE BUSES
BLANCO Y NEGRO S.A., ARNULFO ANGULO, LIGIA CASTILLO Y
TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.

RADICACION: 2011-000220-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ALBA NIDIA REYES REYES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.995.081 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.588 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la Empresa **TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.** representada por su Gerente o quien haga sus veces, Demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término señalado por la Ley, me permito contestar la demanda impetrada por la parte Demandante en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que según se coteja de las pruebas documentales adosadas al plenario las demandantes viajaban a bordo del vehículo de placas VBX 822, como son la Orden de Comparendo Nacional No. 76001-00271338 y 76001-00271339, así como el Informe de Accidente No. 03-0015943, todos de fecha Junio 03 de 2004.

No me consta lo referente a que las demandantes se dirigían a su lugar de residencia, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Tampoco me consta lo relacionado a la representación legal de la Empresa de Transportes Recreativo Ltda., ni quién era el propietario del vehículo, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

SEGUNDO: Es cierto, según se desprende de las pruebas documentales aportadas al plenario, y me acojo al valor probatorio que su Señoría les imparta.

TERCERO: Es cierto, según se desprende de la pruebas documentales aportadas por las Demandantes, como son los dictámenes medico legalés de lesiones no fatales realizados a las Actoras entre los meses de Agosto y Diciembre del años 2004, expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Suroccidente – Seccional Valle del Cauca, así como las demás pruebas documentales que demuestran las atenciones hospitalarias, terapias, compra de medicamentos entre otros, que obran dentro del expediente.

CUARTO: Numerales 1 y 2; son ciertos, según se desprende de la Resolución Interlocutoria de Acusación y Preclusión proferida por la Fiscalía Treinta y Cuatro Local; Unidad II de Lesiones Personales y Querellables de fecha Octubre 24 de 2007, obrante como prueba dentro del plenario.

QUINTO: Numerales 1, 2 y 3 son ciertos, según se colige de la Resolución Interlocutoria No. 041 de fecha Abril 28 de 2009, proferida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, donde se desató el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución citada en el hecho anterior, obrantes como pruebas dentro del expediente.

SEXTO: Numerales 1 y 2 son ciertos, según se colige del Auto Interlocutorio No. 0158 de Noviembre 06 de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, dentro del Proceso con Radicación 2009-00390-00, obrante como prueba dentro del expediente.

SEPTIMO: Numerales 1 y 2 son ciertos, según se colige del Auto Interlocutorio No. 0177 de Diciembre 03 de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal del Circuito de Cali, obrante como prueba dentro del expediente.

OCTAVO: Numerales 1 y 2 son ciertos, según se colige del Auto Interlocutorio No. I2-004 de Agosto 18 de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Cali, obrante como prueba dentro del expediente.

NOVENO: Numeral 1, es cierto, según se colige de la Resolución de Preclusión, adosada como prueba y que obra dentro del expediente.

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

A LAS DECLARACIONES

A las Declaraciones PRIMERA y SEGUNDA, PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES JOHANNA ALZATE literales a), b), c), y LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES MARIA NELSY GUTIERREZ, literales a), b) y c), 4°. y 5°. , ni las acepto, ni las rechazo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En lo referente a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante, me acojo al valor probatorio que su Señoría les imparta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de Derecho, las normas citadas en el libelo de la demanda, así como los artículos 47, 48 y 78 del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

Señor Juez, el procedimiento a seguir es el citado en la Demanda y es usted competente por razón a la naturaleza del proceso y por el lugar de ocurrencia de los hechos, según lo citado en el libelo de la Demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

No propongo ninguna, toda vez que en mi calidad de Curador Ad-litem, no tengo conocimiento de hechos, ni de pruebas que me sirvan de sustento para formularlas.

NOTIFICACIONES

La parte Demandante y su Apoderada Judicial, en las direcciones citadas en el libelo de la demanda, notificaciones.

La Empresa Demandada TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A., a quien represento en calidad de Curador Ad litem, manifiesto al señor Juez que no conozco ni el domicilio de la sociedad, ni su representante legal.

Las que a mi competen, las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina 716, Edificio Banco de Bogotá,

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

Teléfono 8843757, Celular 315 4123179, en la ciudad de Cali. Correo electrónico nidiareyes21@yahoo.es.

Del Señor Juez, Atentamente,



ALBA NIDIA REYES REYES

C.C. No. 51.995.081 de Bogotá

T.P. No. 147.588 del C.S.J.

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

357
JUZ. 4. CIV. CTO. CALI.

FEB 6 '19 AM 8:40

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOHANA ALZATE AGUDELO Y MARIA NELSY
GUTIERREZ MARTINEZ

DEMANDADOS: ALBERTO MEDINA LOPEZ, ERCIDE LEGNEL VARELA
CAMARGO, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA., HECTOR FABIO
DUARTE, JOSE EFREN MATAMANCHOY M., EMPRESA DE BUSES
BLANCO Y NEGRO S.A., ARNULFO ANGULO, LIGIA CASTILLO Y
TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.

RADICACION: 2011-000220-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ALBA NIDIA REYES REYES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.995.081 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.588 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del Señor **ALBERTO MEDINA LOPEZ**, Demandado dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término señalado por la Ley, me permito contestar la demanda impetrada por la parte Demandante en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que según se coteja de las pruebas documentales adosadas al plenario las demandantes viajaban a bordo del vehículo de placas VBX 822, como son la Orden de Comparendo Nacional No. 76001-00271338 y 76001-00271339, así como el Informe de Accidente No. 03-0015943, todos de fecha Junio 03 de 2004.

No me consta lo referente a que las demandantes se dirigían a su lugar de residencia, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Tampoco me consta lo relacionado a la representación legal de la Empresa de Transportes Recreativo Ltda., ni quién era el propietario del vehículo, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

SEGUNDO: Es cierto, según se desprende de las pruebas documentales aportadas al plenario, y me acojo al valor probatorio que su Señoría les imparta.

TERCERO: Es cierto, según se desprende de la pruebas documentales aportadas por las Demandantes, como son los dictámenes medico legales de lesiones no fatales realizados a las Actoras entre los meses de Agosto y Diciembre del años 2004, expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Suroccidente - Seccional Valle del Cauca, así como las demás pruebas documentales que demuestran las atenciones hospitalarias, terapias, compra de medicamentos entre otros, que obran dentro del expediente.

CUARTO: Numerales 1 y 2; son ciertos, según se desprende de la Resolución Interlocutoria de Acusación y Preclusión proferida por la Fiscalía Treinta y Cuatro Local; Unidad II de Lesiones Personales y Querellables de fecha Octubre 24 de 2007, obrante como prueba dentro del plenario.

QUINTO: Numerales 1, 2 y 3 son ciertos, según se colige de la Resolución Interlocutoria No. 041 de fecha Abril 28 de 2009, proferida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, donde se desató el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución citada en el hecho anterior, obrantes como pruebas dentro del expediente.

SEXTO: Numerales 1 y 2 son ciertos, según se colige del Auto Interlocutorio No. 0158 de Noviembre 06 de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, dentro del Proceso con Radicación 2009-00390-00, obrante como prueba dentro del expediente.

SEPTIMO: Numerales 1 y 2 son ciertos, según se colige del Auto Interlocutorio No. 0177 de Diciembre 03 de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal del Circuito de Cali, obrante como prueba dentro del expediente.

OCTAVO: Numerales 1 y 2 son ciertos, según se colige del Auto Interlocutorio No. I2-004 de Agosto 18 de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Cali, obrante como prueba dentro del expediente.

NOVENO: Numeral 1, es cierto, según se colige de la Resolución de Preclusión, adosada como prueba y que obra dentro del expediente.

v

ALBA NIDIA REYES REYES

396

Abogada

A LAS DECLARACIONES

A las Declaraciones PRIMERA y SEGUNDA, PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES JOHANNA ALZATE literales a), b), c), y LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES MARIA NELSY GUTIERREZ, literales a), b) y c), 4°. y 5°. , ni las acepto, ni las rechazo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En lo referente a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante, me acojo al valor probatorio que su Señoría les imparta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de Derecho, las normas citadas en el libelo de la demanda, así como los artículos 47, 48 y 78 del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

Señor Juez, el procedimiento a seguir es el citado en la Demanda y es usted competente por razón a la naturaleza del proceso y por el lugar de ocurrencia de los hechos, según lo citado en el libelo de la Demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

No propongo ninguna, toda vez que en mi calidad de Curador Ad-litem, no tengo conocimiento de hechos, ni de pruebas que me sirvan de sustento para formularlas.

NOTIFICACIONES

La parte Demandante y su Apoderada Judicial, en las direcciones citadas en el libelo de la demanda, notificaciones.

El Demandado ALBERTO MEDINA LOPEZ a quien represento en calidad de Curador Ad litem, manifiesto al señor Juez que no lo conozco.

Las que a mi competen, las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina 716, Edificio Banco de Bogotá, Teléfono 8843757, Celular 315 4123179, en la ciudad de Cali. Correo electrónico nidiareyes21@yahoo.es.

ALBA NIDIA REYES REYES

Abogada

Del Señor Juez, Atentamente,



ALBA NIDIA REYES REYES

C.C. No. 51.995.081 de Bogotá

T.P. No. 147.588 del C.S.J.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

Ref. Verbal por RCE

Dte. JOHNA ALAZATE AGUDELO y otros .

Dda: TRANSPORTES RECREATIVO LTDA y otros

Rad. 2011-00220-

JUZ. 04. CIVIL. CIR. DE CALI.

JUN 21 '19 PM 4:29

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, me permito dentro del término oportuno, contestar la demanda , en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO : Es cierto parcialmente. La fecha de los hechos , el vehículo citado, quien lo conduce, la empresa a la cual está afiliado dicho rodante, como los ocupantes del vehículo. No me consta hacia donde se dirigían las pasajeras que se citan como ocupantes del automotor de placas VBX 822.

AL SEGUNDO : Es cierto el lugar de los hechos. Lo mismo que el vehículo citado de placas VBX 822, es el automotor en donde se desplazaban las citadas personas. Así mismo, es cierto la identificación de los automotores que interaccionaron. No me consta si las personas que se citan como representantes legales de las empresas afiliadoras de los automotores son quienes tienen esa calidad.

AL TERCERO :No me consta nada de lo expresado . Esta referido a aspectos personales de las personas que se mencionan como pasajeras de automotor de placas VBX 822, resultados que imponen ser probados por quien los afirma, a lo cual me atengo.

AL CUARTO : No me consta. Se refiere a asuntos disputados en un proceso penal del cual mi representada no fue parte, motivo suficiente para desconocer sus resultados, cinenedo en consecuencia a lo que se acredite.

AL QUINTO : No me consta. Tal como lo manifesté en el hecho anterior, mi asistida no intervino como sujeto procesal en el proceso
Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

penal, circunstancia que le impide dar respuesta de lo allí dispuesto, razón para expresar que se atiene a lo probado.

AL SEXTO : Como se ha venido expresando, nada de lo que haya sido resuelto en el proceso penal me consta, dado que es un proceso penal de partes , en donde mi representada no ocupo ninguna condición jurídica en dicho proceso, por lo que no le consta nada de lo dicho.

AL SEPTIMO : Reafirmando lo expresado líneas atrás, nada de lo manifestado me consta.

AL OCTAVO : Esta referido al mismo punto del proceso penal que se menciona, en el que nada de lo allí sucedió le consta a quien represento, pues no fue sujeto procesal en el mismo.

AL NOVENO : Situación legal que está referida en beneficio de las personas que fueron parte en el proceso penal, asunto del que no fue parte quien representa y que nada de lo decidido le consta.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA : Me opongo. No están presentes en el presente asunto, los elementos configurantes de la responsabilidad civil extracontractual, motivos suficientes para oponerme a dicha pretensión. Allende a lo anterior, la acción civil propuesta contra nuestro asegurado TRANSPORTES RECREATIVO LTDA, esta prescrita.

A LA SEGUNDA : Me opongo. Las ocupantes del vehículo de placas VBX 822, por ser pasajeras de dicho rodante, tenían a su haber únicamente la acción civil por responsabilidad civil contractual, la cual gestaron extemporáneamente.

En tal sentido formulo las siguientes excepciones de mérito :

1.PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON TRANSPORTE RECREATIVO LTDA.

Como lo confiesa la parte activa(hecho uno), las accionantes eran pasajeras del automotor de servicio público, afiliado a la empresa TRANSPORTES RECREATIVO LTDA, identificado con las placas VBX 822, circunstancia que implica darle aplicación a las normas que regulan el contrato de transporte.

Como bien lo dispone el artículo 981 del C.Co :

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

" El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas... "

Por su parte el artículo 993 ibidem , senala :

Las acciones directas o indirectas , provenientes del contrato de transporte prescriben en dos anos.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción "

Ahora, suficientemente la jurisprudencia patria ha señalado que la acción del pasajero lesionado es de naturaleza contractual, basta citar como ejemplo de ello la sentencia del 19 de abril de 1993, proferida por el Magistrado Pedro Lanfont Pianetta, sala de casación civil, en donde claramente desde ese entonces , hasta hoy , se ha dicho que por tratarse de transporte de personas, en donde se le impone la transportador la obligación de llevarlas sanas y salvas a su lugar o sitio convenido, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad derivada del contrato de transporte.

Por otra parte, las gestantes de la presente acción, contrataron el servicio de transporte el día 3 de junio de 2004 y solo hasta el día 17 de mayo de 2011; es decir, casi a los siete anos, instauran la acción, con la cual podría haber interrumpido el término prescriptivo, sin que en dicho interregno hubiere sucedido alguna circunstancia legal que interrumpiera la prescripción.

En conclusión, cuando la parte activa promueve la acción judicial que nos ocupa, las cuales por tener la calidad de pasajeros, es de naturaleza contractual, imponía que la misma hubiera sido adelantada en los términos de Ley, lo cual no sucedió.

2.INDEBIDA ACUMULACION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

En el presente asunto, la parte activa procura el reconocimiento de un mismo daño; el uno en su calidad de pasajeras del automotor de placas VBX 822, en donde naturalmente su relación es contractual; la otra, esta de carácter extracontractual (por el mismo daño), contra los conductores , propietarios y empresas afiliadoras de los rodantes de placas VBD 186 y VBY 508, perjuicios basados en el mismo hecho,

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

todo motivado por la interacción que se da entre los automotores referidos.

Se sabe, de antemano que, nuestra legislación tiene establecida normas que regulan cada una de las responsabilidades, de tal manera que no queda duda al respecto.

La víctima no puede acudir indistintamente a los principios que gobiernan la responsabilidad contractual y simultáneamente a los de la extracontractual, a fin de cobrar un mismo daño, pues son dos regímenes diversos.

Si las accionantes , a sabiendas que tenían la calidad de pasajeras de un automotor de servicio público, pretenden que bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, se les reconozca el perjuicio que proviene de la inejecución del contrato de transporte, desconociendo que todo contrato es Ley para las partes, indudablemente acuden a una doble connotación que no las arroja la Ley, pues al estar bajo los términos de un contrato de transporte, es a ese régimen al que deben acudir, de lo contrario sería permitir que un mismo daño, sea indemnizado dos veces.

No es factible entonces acudir a la responsabilidad civil extracontractual y a la vez a la contractual, en procura de un mismo daño.

3. INEXISTENCIA Y COBRO EXCESIVO DEL DANO:

De distinto estirpe son los presuntos perjuicios que se pretende causados naturalmente o que implica su existencia.

El reconocimiento de los perjuicios que se argumenta causados, impone condiciones para su viabilidad y reconocimiento. De tal forma que no dadas o presentada esas condiciones, resulta inviable su reconocimiento.

El daño debe reunir una serie de características, entre ellas el que sea cierto, actual e indemnizable. Ser cierto implica tener la certeza de su existencia, es decir su materialidad, en donde la prueba del mismo debe surgir. A lo cual no escapa ídem la cuantía.

Ser actual con lleva ser producido, es decir coexistir con su reclamo.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

El perjuicio descansa, en situaciones ciertas, reales, cuya existencia corresponde al momento del hecho dañoso, presupuestos que coincidentes en el tiempo, permitan establecer con razón, que existan perjuicios.

Descendiendo al asunto en estudio se constata que los reclamantes judiciales, injustificadamente pretende una indemnización derivada de un supuesto por perjuicios de diversa naturaleza que no tienen reconocimiento, no solo por su existencia, cuando no por su cuantía.

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia de la sala de casación de la Corte Suprema justicia, fija como antecedentes jurisprudencial, de sumo rigor para los juzgadores inferiores, pautas en la fijación de perjuicios de toda índole, totalmente disimiles de los que propone la parte actora. De tal manera que siguiendo dichas directrices, los jueces tiene la obligación de acoger tales precedentes, salvo que se aparten de los mismos, casi en el cual tienen el deber jurídico de sustentar en debida forma las razones de lo mismo. Atendiendo lo anterior, ya la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha expresado en diversas oportunidades, los parámetros en lo que los jueces deben valorar y tasar los perjuicios.

En relación a los extramatrimoniales, tanto morales, y por la vida en relación, ídem no corresponden a lo solicitado y los mismos no surgen per se, su concesión y cuantificación, surge de los elementos de prueba que se acopien estando sometidos entonces a que se pruebe.

4. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

PRUEBAS SOLICITADAS :

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y hacer comparecer a las accionantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que dentro de la audiencia inicial o en su defecto en la de instrucción y juzgamiento, absuelvan

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

425

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

DOCUMENTALES:

1. Oficiar a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, con el fin de certifique lo siguiente :

Si la señora JOHANA ALZATE AGUDELO, identificada con la cc 38.558.012, solicito el pago de incapacidad laboral a consecuencia de un evento ocurrido el día 3 de junio de 2004. En caso afirmativo nos indique el valor de la incapacidad cancelada.

En igual manera se nos remita copia de la historia clínica a la citada señora, dada con ocasión de atención médica hospitalaria por razones de una cirugía plástica relacionada con el hecho del 3 de junio de 2004.

El propósito es desvirtuar los posibles perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados.

PERICIAL :

Dado que la señora JOHANA ALZATE AGUDELO, identificada con la cc 38.558.012, presenta dentro de su documentación aportada que se le ha realizado una cirugía plástica días después de la última valoración legista, solicito se remita nuevamente a medicina legal a la concitada, (máxime que el último dictamen data de hace más de catorce años y posiblemente su condición establecida ha variado), con el fin de le realicen una valoración actualizada de sus lesiones.

NOTIFICACIONES :

Las personales las recibiré en la calle 8 No. 3-14, oficina 702, edificio cámara de comercio de Cali.

Las de mi representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía.

Atentamente


JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

C.C. 12.227.606 de Pitalito - H

T.P. 67.526 del C S de la Judicatura

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

406
JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

Ref. Verbal por RCE

Dte. JOHNA ALAZATE AGUDELO y otros .

Dda: TRANSPORTES RECREATIVO LTDA y otros

Rad. 2011-00220-

JUZ. 84. CIV. 4. CTO. CALI.
JUN 21 19 4:29

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, me permito dentro del término oportuno, contestar la demanda promovida contra la sociedad **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A** , en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO : Es cierto parcialmente. La fecha de los hechos , el vehículo citado, quien lo conduce, la empresa a la cual está afiliado dicho rodante, como los ocupantes del vehículo. No me consta hacia donde se dirigían las pasajeras que se citan como ocupantes del automotor de placas VBX 822.

AL SEGUNDO : Es cierto el lugar de los hechos. Lo mismo que el vehículo citado de placas VBX 822, es el automotor en donde se desplazaban las citadas personas. Así mismo, es cierto la identificación de los automotores que interaccionaron. No me consta si las personas que se citan como representantes legales de las empresas afiliadoras de los automotores son quienes tienen esa calidad.

AL TERCERO : No me consta nada de lo expresado . Esta referido a aspectos personales de las personas que se mencionan como pasajeras de automotor de placas VBX 822, resultados que imponen ser probados por quien los afirma, a lo cual me atengo.

AL CUARTO : No me consta. Se refiere a asuntos disputados en un proceso penal del cual mi representada no fue parte, motivo suficiente para desconocer sus resultados, cinenado en consecuencia a lo que se acredite.

Calle 8 No. 3-14/ Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

407

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL QUINTO : No me consta. Tal como lo manifesté en el hecho anterior, mi asistida no intervino como sujeto procesal en el proceso penal, circunstancia que le impide dar respuesta de lo allí dispuesto, razón para expresar que se atiene a lo probado.

AL SEXTO : Como se ha venido expresando, nada de lo que haya sido resuelto en el proceso penal me consta, dado que es un proceso penal de partes , en donde mi representada no ocupo ninguna condición jurídica en dicho proceso, por lo que no le consta nada de lo dicho.

AL SEPTIMO : Reafirmando lo expresado líneas atrás, nada de lo manifestado me consta.

AL OCTAVO : Esta referido al mismo punto del proceso penal que se menciona, en el que nada de lo allí sucedió le consta a quien represento, pues no fue sujeto procesal en el mismo.

AL NOVENO : Situación legal que está referida en beneficio de las personas que fueron parte en el proceso penal, asunto del que no fue parte quien representa y que nada de lo decidido le consta.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA : Me opongo. No están presentes en el presente asunto, los elementos configurantes de la responsabilidad civil extracontractual, motivos suficientes para oponerme a dicha pretensión. Por otra parte, la acción contra la empresa TRANSPORTE RECREATIVO, no es de naturaleza extracontractual , sino contractual y estaba prescrita cuando se presentó la demanda.

En lo que respecta a los demás demandados, no se presentan los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual.

A LA SEGUNDA : Me opongo. Las ocupantes del vehículo de placas VBX 822, por ser pasajeras de dicho rodante, tenían a su haber únicamente la acción civil por responsabilidad civil contractual, la cual gestaron extemporáneamente.

Respecto de los demás demandados, a pesar que contra ellos, teóricamente si es viable la responsabilidad civil extracontractual; no obstante, no media ningún compromiso respecto de la empresa de BUSES BLANCO Y NEGRO, pues en nada intervino, ora por activo o ya por pasivo en el accidente y en las consecuencias del mismo.

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

En tal sentido formulo las siguientes excepciones de mérito :

1. INDEBIDA ACUMULACION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

En el presente asunto, la parte activa procura el reconocimiento de un mismo daño; el uno en su calidad de pasajeras del automotor de placas VBX 822, en donde naturalmente su relación es contractual; la otra, esta de carácter extracontractual (por el mismo daño), contra los conductores , propietarios y empresas afiliadoras de los rodantes de placas VBD 186 y VBY 508, perjuicios basados en el mismo hecho, todo motivado por la interacción que se da entre los automotores referidos.

Se sabe, de antemano que nuestra legislación tiene establecida normas que regulan cada una de las responsabilidades, de tal manera que no queda duda al respecto.

La víctima no puede acudir indistintamente a los principios que gobiernan la responsabilidad contractual y simultáneamente a las de la extracontractual, a fin de cobrar un mismo daño, pues son dos regímenes diversos.

Si las accionantes , a sabiendas que tenían la calidad de pasajeras de un automotor de servicio público, pretenden que bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, se les reconozca el perjuicio que proviene de la inejecución del contrato de transporte, desconociendo que todo contrato es Ley para las partes, indudablemente acuden a una doble connotación que no las arroja la Ley, pues al estar bajo los términos de un contrato de transporte, es a ese régimen al que deben acudir, de lo contrario sería permitir que un mismo daño, sea indemnizado dos veces.

No es factible entonces acudir a la responsabilidad civil extracontractual y a la vez a la contractual, en procura de un mismo daño.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

"...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

TRADICIONAL IDENTIFICCA COMO "CULPA, DANO Y RELACION DE CAUSALIDAD ENTERE AQUELLAS Y ESTE"..."

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

- (a) Hecho de la víctima, (b) fuerza mayor y caso fortuito, (c) Hecho de un tercero.**

2.1. HECHO DE UN TERCERO:

Como elemento liberador o exonerante de responsabilidad, resalto el proceder de los conductores de los automotores de placas VBX 822, señor ALBERTO MEDINA, bus afiliado a la empresa TRANSPORTES RECREATIVOS, a quien la autoridad de tránsito que elaboró el informe pericial de accidente de tránsito, lo codifica con la causa probable de mal uso del carril. Lo mismo ocurre respecto del conductor del rodante de placas VBX 508, al mando del señor ARNULFO ANGULO MINA, afiliado a la empresa AZUL PLATEADA, quien es codificado por exceso de velocidad.

En otros términos, el accidente no es provocado por el conductor del automotor de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO, señor HECTOR FABIO DUARTE.

Ahora, mírese que es la propia parte actora, quien en el hecho cuarto de la presente demanda, menciona que es a los dos primeros conductores a quienes la fiscalía profiere resolución de acusación. La fiscalía no encontró mérito de responsabilidad, en cabeza del conductor de la empresa de BUSES BLANCO Y NEGRO, tanto así que ordeno la preclusión de su investigación, aspecto legal que según el relato de los hechos de la demanda, nunca fue revocado.

Como colofón, pese a que a la postre el asunto penal fue resuelto por una prescripción de la acción penal en favor de los acusados, ninguno de ellos fue el señor HECTOR FABIO DUARTE, a quien al contrario lo cobijo una resolución de preclusión, es decir que lo exculpo de cualquier responsabilidad en los hechos.

3. COSA JUZGADA.

410

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Antes de expresar los argumentos jurídicos del porqué de la presente excepción, resulta oportuno resaltar la propia manifestación que realiza la parte actora de la decisión judicial tomada respecto del conductor del automotor de placas VBD 186, conducido por el señor HECTOR FABIO DUARTE, afiliado a la empresa de buses BLANCO Y NEGRO.

Es así como en el hecho cuarto, numeral dos, se expresa que en favor de dicho conductor la fiscalía tomó la decisión de precluir la investigación penal contra el citado señor, decisión que según la misma narración del aspecto factual, nunca fue controvertida; por el contrario quedó en firme.

Estando vigente la Ley 600 de 2000 (antiguo C.P.P), se tomó la decisión interlocutoria que calificó el mérito sumarial y en la misma se decidió precluir la investigación penal en favor de dicho procesado.

El artículo 39 del anterior C.P.P, vigente para la fecha de los hechos, señalaba :

ARTICULO 39. PRECLUSION DE LA INVESTIGACION Y CESACION DE PROCEDIMIENTO. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.

Por su parte el artículo 57, ibídem, indicaba :

ARTICULO 57. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA. La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.

Ahora bien, el juez civil no puede desconocer los efectos de la decisión penal en la que se resolvió la situación legal del comprometido

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

penalmente y por quien en su actuación como conductor deviene la acción civil que nos ocupa contra él y los demás civilmente obligados.

En otros términos, siendo la conducta del señor HECTOR FABIO DUARTE, la que teóricamente envuelve la responsabilidad civil de si mismo y los demás comprometidos con su acción u omisión en el accidente de tránsito, verbi gratia el propietario del vehículo, la empresa afiliadora, si ya una autoridad judicial decidió que dicha persona no tiene ninguna responsabilidad penal en el insuceso, naturalmente esa decisión impone tener valor en el proceso civil, no de otra manera se garantizaría la seguridad jurídica, en este caso la cosa juzgada.

4 INEXISTENCIA Y COBRO EXCESIVO DEL DAÑO:

De distinto estirpe son los presuntos perjuicios que se pretende causados naturalmente o que implica su existencia.

El reconocimiento de los perjuicios que se argumenta causados, impone condiciones para su viabilidad y reconocimiento. De tal forma que no dadas o presentada esas condiciones, resulta inviable su reconocimiento.

El daño debe reunir una serie de características, entre ellas el que sea cierto, actual e indemnizable. Ser cierto implica tener la certeza de su existencia, es decir su materialidad, en donde la prueba del mismo debe surgir. A lo cual no escapa ídem la cuantía.

Ser actual con lleva ser producido, es decir coexistir con su reclamo.

El perjuicio descansa, en situaciones ciertas, reales, cuya existencia corresponde al momento del hecho dañoso, presupuestos que coincidentes en el tiempo, permitan establecer con razón, que existan perjuicios.

Descendiendo al asunto en estudio se constata que los reclamantes judiciales, injustificadamente pretende una indemnización derivada de un supuesto por perjuicios de diversa naturaleza que no tienen reconocimiento, no solo por su existencia, cuando no por su cuantía.

Séa lo primero señalar que la jurisprudencia de la sala de casación de la Corte Suprema justica, fija como antecedentes jurisprudencial, de sumo rigor para los juzgadores inferiores, pautas en la fijación de perjuicios de toda índole, totalmente disimiles de los que propone la

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

parte actora. De tal manera que siguiendo dichas directrices, los jueces tiene la obligación de acoger tales precedentes, salvo que se aparten de los mismos, casi en el cual tienen el deber jurídico de sustentar en debida forma las razones de lo mismo. Atendiendo lo anterior, ya la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha expresado en diversas oportunidades, los parámetros en lo que los jueces deben valorar y tasar los perjuicios.

En relación a los extramatrimoniales, tanto morales, no corresponden a lo solicitado y los mismos no surgen per se, su concesión y cuantificación, surge de los elementos de prueba que se acopien estando sometidos entonces a que se pruebe.

5. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

PRUEBAS SOLICITADAS :

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y hacer comparecer a las accionantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que dentro de la audiencia inicial o en su defecto en la de instrucción y juzgamiento, absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

DOCUMENTALES:

1. Oficiar a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, con el fin de certifique lo siguiente :

Si la señora JOHANA ALZATE AGUDELO, identificada con la cc 38.558.012, solicito el pago de incapacidad laboral a consecuencia de un evento ocurrido el día 3 de junio de 2004. En caso afirmativo nos indique el valor de la incapacidad cancelada.

En igual manera se nos remita copia de la historia clínica a la citada señora, dada con ocasión de atención médica hospitalaria por razones Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

de una cirugía plástica relacionada con el hecho del 3 de junio de 2004.

El propósito es desvirtuar los posibles perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados.

2. Oficiar a la fiscalía 34 Local de Cali, a efectos de remita copia de la decisión interlocutoria que califico el mérito sumarial y ordeno la preclusión en favor del señor HECTOR FABIO DUARTE, dentro del proceso penal por lesiones personales culposas, radicado bajo el número 663424, y su vez exprese si dicha decisión fue revocada o se mantuvo en firme.

Lo anterior con el objetivo de confirmar lo expresado en la excepción de cosa juzgada.

PERICIAL :

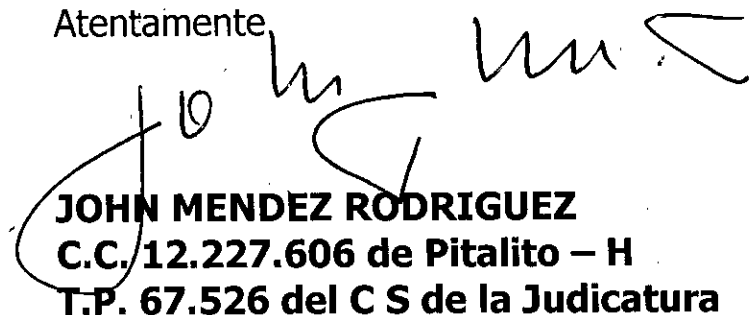
Dado que la señora JOHANA ALZATE AGUDELO, identificada con la cc 38.558.012, presenta dentro de su documentación aportada que se le ha realizado una cirugía plástica días después de la última valoración legista, solicito se remita nuevamente a medicina legal a la concitada, (máxime que el último dictamen data de hace más de catorce años y posiblemente su condición establecida ha variado), con el fin de le realicen una valoración actualizada de sus lesiones.

NOTIFICACIONES :

Las personales las recibiré en la calle 8 No. 3-14, oficina 702, edificio cámara de comercio de Cali.

Las de mi representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía.

Atentamente


JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura

AUG 4 '17 AM 8:31



Senor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali (Valle).**

REF. PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YOHANNA ALZATE Y OTRA.
DEMANDADOS ALBERTO MEDINA LOPEZ Y OTROS.
RADICACION : 2011- 0220.

JOSE ASMED LOAIZA MARIN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.601.788 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional No. 71.904 del C. S. De la Judicatura, en mi calidad de curador Ad-litem de los señores JOSE EFREN MATAMANCHOY MATAMANCHOY Y HECTOR FABIO DUARTE. Por medio del presente doy contestación en forma oportuna a la demanda de la referencia, así:

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte de las probanzas demostradas dentro del curso del proceso.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO : Es una afirmación que hace la parte actora.

AL SEGUNDO : Es una afirmación que hace la parte demandante.

AL TERCERO : Es una afirmación que hace la parte actora.

AL CUARTO : Es cierto.

AL QUINTO : Es cierto.

AL SEXTO : Es cierto.

AL SEPTIMO : Es cierto.

AL OCTAVO : Es cierto

AL NOVENO : Es una afirmación que hace la parte actora.

PRUEBAS :

Las pruebas descritas y aportadas por el demandante, se encuentran anexas a los folios del proceso y obedecen a la descripción hecha en la demanda. Las solicitadas se ajustan a derecho.

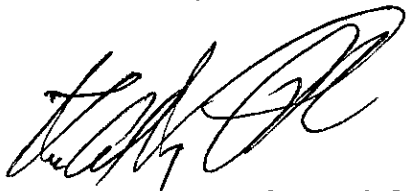
Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 96 del C. G. del Proceso. C. Manifiesto:

1º. Que actuó como CURADOR AD-LITEM de los demandados señores JOSE EFREN MATAMANCHOY MATAMANCHOY Y HECTOR FABIO DUARTE, soy vecino de Cali y recibo notificaciones en la carrera 34 No. 4D-80 of. 408, de esta ciudad, teléfono 3105006652.

2º. En cuanto a las demandantes y su apoderado sus direcciones se encuentran en la demanda presentada ante su Despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSE ASMED LOAIZA MARIN
C.C. No. 16.601.788 de Cali
T.P. No. 71.904 del C. S de la Judicatura